

LONDOÑO & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA
NATURALEZA DEL PROCESO:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	JAIDY ALEIDA VARGAS ARDILAS.
DEMANDADOS:	CLINICA CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR Y OTROS
RAD:	2023-0499.

I.POSTULACION

CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR, comedidamente y de la manera más atenta, dentro de la oportunidad legal me permito CONTESTAR la demanda de que trata el rubro de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a cada una de las pretensiones, la declarativa y la de condena, pues carecen de fundamento factico y jurídico que hagan viable su prosperidad, toda vez que no le asiste a mi prohijado ningún tipo de responsabilidad de carácter contractual de acuerdo a los hechos y elementos de prueba que fundamentan esta demanda, pues no se encuentra probado el daño alegado, la culpa ni la relación de la causalidad entre la lesión y el presunto incumplimiento. Mi representado no suscribió contrato con la demandante, por tanto no se debe indilgar la responsabilidad pretendida, menos la obligación de pagar los conceptos reclamados toda vez que la responsabilidad medica describe un escenario en donde versan los mismos elementos de toda acción resarcitoria; es decir que el encartado tendría la obligación de indemnizar, únicamente si se prueba que causo un daño derivado en este caso por el incumplimiento de una obligación contractual surtida entre las partes.

Como quiera que no existe vinculo contractual alguno entre la demandante y LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR, no existe ninguna obligación en cabeza de mi representado, ya que en esta esfera de responsabilidad civil medica implorada, ha de partirse desde la premisa de la necesidad que se reúnan los elementos esenciales para que la misma sea predicable.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Así las cosas, me opongo de manera directa a las pretensiones primera y segunda, toda vez que mi representada CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR, no incurrió en incumplimiento contractual alguno con la demandante, pero sobre todo porque no existe ni existió relación contractual, de tal modo que resulta ilógico endilgar responsabilidad a mi defendido cuando no se dieron los requisitos para que la obligación contractual naciera a la vida jurídica. Además, no está probado el daño, el hecho generador del daño imputable ni el nexo causal.

II. PRONUNCIACION SOBRE LOS HECHOS

1.NO ES CIERTO. La CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR solo alquilo el quirófano al DR ANDRES BARRERA VANHISSENHOVEN tal como se puede evidenciar en el contrato de alquiler que se aporta; mi representado NUNCA suscribió contrato con la demandante, ni realizó las intervenciones quirúrgicas aquí descritas.

ES CIERTO. Tal como lo establece este hecho, fue el doctor ANDRES BARRERA VANHISSENHOVEN quien realiza la intervención quirúrgica y asume los costos de derechos de sala, insumos, anestesiólogo, toda vez que fue el galeno quien contrata el servicio con la demandante y a su vez subcontrata el alquiler del quirófano, suministro de insumos y la anestesia con LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR.

1. **NO ME CONSTA.** Sin embargo, llama la atención del suscrito, que la inconformidad referida por la demandante no tiene relación alguna con el daño alegado, es decir con la presencia de ningún tipo de signo o síntoma de infección, sino que su inconformidad versa sobre la no realización de la liposucción en la cara interior de sus muslos.
2. **NO ME CONSTA.** No se ha probado que la paciente ha presentado temperatura de 38.6, solo se evidencia un pico febril de 37; además este hecho es ajeno a mi representado.
3. **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la demandante haciendo uso de la póliza de riesgos ingresa a la clínica Shaio; no obstante, según la historia clínica aportada, la paciente ingresa estable, sin ningún riesgo vital como para considerar que el estado general y de salud de la demandante fuese grave tal como lo afirma el apoderado de la parte actora.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

4. **QUE ACLARE Y SE PRUEBE.** El hecho es confuso, la historia clínica no menciona la orden de lavado quirúrgico al momento del ingreso de la paciente, solo hasta que la demandante es valorada por cirugía plástica se ordena el lavado quirúrgico y toma de cultivo, proceso que es normal según lo establecido en los protocolos médicos de la OMS en estas situaciones.
5. **NO ES UN HECHO. QUE SE PRUEBE.**
6. **QUE SE PRUEBE.** El hecho es confuso.
7. **QUE SE PRUEBE.** El hecho es confuso.
8. **QUE SE PRUEBE.** El profesional que emite el concepto no cumple con la idoneidad ni experticia requerida.
9. **NO ME CONSTA.** No tiene relación con mi representado, por tanto, requiere que se pruebe. Durante el curso del proceso.
10. **NO ME CONSTA.** No tiene relación alguna con mi representado, por tanto, deberá probarse.
11. **NO ME CONSTA.** Por tanto, requiere que se pruebe tanto la existencia del daño imputable como el nexo causal que vincule a mi representado con este hecho.
12. **NO ES UN HECHO.** Que se aclare y se prueba.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE LA RELACION CONTRACTUAL.

La presente excepción se fundamenta en que NO existió vínculo contractual alguno entre la demandante y LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR, por tanto, a mi representado no le asiste ninguna responsabilidad de tipo contractual según los hechos, las pruebas y el régimen de responsabilidad que fundamentan esta demanda.

A fin de probar la afirmación anterior, LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., a través del suscrito allega copia del contrato de alquiler de quirófano permanente celebrado entre mi representado y el médico cirujano ANDRES BARRERA VAN HISSEHOVEN , que tiene relación directa para la intervención realizada por el aludido cirujano el día 05 de octubre de 2022.

Es de resaltar que, en la cláusula primera del contrato de alquiler de quirófano, “objeto contractual”, se esclarece que el arrendamiento del quirófano incluye únicamente los siguientes servicios.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

1. Anestesia local o general dependiendo el tipo de cirugía,
2. Sala de recuperación por (03) horas máximo,
3. Servicio de enfermería durante la cirugía,
4. Acompañamiento de enfermería en sala de recuperación,
5. Medicamentos requeridos en el momento de la cirugía,
6. Servicio de instrumentación en salas de cirugía (durante el procedimiento).

Dentro de las obligaciones que le competen a LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., según la cláusula quinta del contrato de alquiler de quirófano, están las siguientes: i) Tener los equipos del quirófano en buen estado y listos para su funcionamiento; ii) Tener el personal debidamente calificado de acuerdo a las necesidades del servicio.

Ahora bien, en cuanto a las responsabilidades de la clínica, resulta necesario observar lo reglado en la cláusula sexta del contrato de alquiler de quirófano “a) La CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., se hace responsable UNICAMENTE de aspectos relacionados con la prestación de servicios de cirugía ambulatoria en razón al contrato de arrendamiento de quirófano existente, respondiendo por los servicios habilitados mas no por los resultados de la cirugía contratada, dado que la CLINICA no conoce las expectativas ni resultados ofrecidos por el profesional medico contratante. b) (especialista y ayudante) exoneran a la CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., de reclamos frente a los resultados obtenidos por la técnica quirúrgica, suturas, cicatrices, y demás ocasionados por el profesional contratante del servicio de salas de cirugía y demás servicios anexos habilitados por la secretaria de salud de Bogotá. C) LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., responderá únicamente por aspectos relacionados con procesos de habilitación, infraestructura, servicio de anestesia y recuperación, servicio de esterilización y servicios locativos propios de la sede de prestación de servicios mas no por el resultado del médico”.

En tal sentido se puede vislumbrar claramente que la obligación de tipo contractual que le asiste a LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR S.A.S., es exclusivamente con el contratante “MEDICO CIRUJANO DR. ANDRES BARRERA VAN HISSEHOVEN”, que estas obligaciones son las pactadas en la cláusula quinta del contrato de alquiler de quirófano y, que de ninguna manera existió vinculo ni obligación de tipo contractual entre la demandante y mi representado.

Ahora bien, el régimen de responsabilidad civil contractual no admite ningún tipo de presunción, pues resulta necesario la constatación objetiva de la relación natural de la causa y efecto, contrario al régimen de responsabilidad civil extracontractual que si admite la valoración subjetiva de la culpa o la falla.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

SEGUNDA. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que exista responsabilidad civil, se deben cumplir tres (03) requisitos absolutamente necesarios; estos son: i) La existencia del daño, ii) El hecho generador del daño y iii) El nexo causal que permite imputar la conducta al generador del daño.

El daño necesariamente deberá probarse con medio probatorio legítimo, para que de esta forma adquiera la categoría de cierto e indemnizable. En el libelo de la demanda no queda claro en si cual es el daño alegado, ni tampoco se encuentra probado el mismo.

La demandante alega un incumplimiento derivado de las obligaciones del contrato, concerniente a los resultados esperados; al parecer no se encuentra satisfecha con los resultados del procedimiento estético que realizo el Dr. ANDRES BARRERA y aduce que la aparición de la bacteria stafilococcus aureus de alguna forma tiene que ver con el proceso que altero el resultado esperado; sin embargo, no prueba en qué medida esta bacteria causo un daño, tampoco está probado cual es el daño.

En cuanto al hecho generador del daño, la presencia de la bacteria stafilococcus aureus en una de las zonas intervenidas durante el procedimiento estético, más exactamente en zona abdominal donde se realiza la dermolipectomia, está claro que la demandante manifiesta que se trata de una bacteria nosocomial, apreciación subjetiva que carece de fundamento probatorio, toda vez que si bien es cierto, una de las formas de adquisición de la bacteria stafilococcus aureus puede ser en una institución hospitalaria, también puede adquirirse en la comunidad o después de un procedimiento quirúrgico cuando no existe un adecuado manejo de las heridas y de la piel, tal como lo explica el informe con fines forenses que allega esta defensa emitido por la bacterióloga ERICA JURADO.

La demandante no prueba que la bacteria adquirida es de origen nosocomial, aporta un concepto con fines forenses de un profesional que carece de la idoneidad para emitir tal informe, dejando en entre dicho como la paciente adquiere la bacteria y cual es exactamente el hecho generador del daño.

En cuanto al nexo causal, este se entiende como la relación necesaria entre el hecho que genera el daño y el daño probado, es decir, para indilgar responsabilidad a una persona el daño debe estar probado por el actor, pero también la relación causa – efecto con el hecho generador.

En este caso en concreto no se encuentra probado el mismo, máxime cuando no existe ningún vinculo ni obligación de tipo contractual entre la demandante y la entidad que represento.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Por lo anterior cabe resaltar lo reglado en el artículo 177 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, bajo tal contexto, se concluye que corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, y evidentemente no se encuentran probados, porque sencillamente no se configuran los mismos.

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada...

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil aludida, tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias que exigen los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

Por lo tanto, es fácil concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil porque en el caso *Sub Examine*, la parte actora no logra demostrar, cómo el actuar de la EPS SOS S.A fue una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del perjuicio que exige se le repare.

TERCERA. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR Y EL CIRUJANO ANDRES BARRERA.

Se erige esta excepción, si en gracia de discusión se aceptara que las conductas a que hace relación el libelista se hubiese presentado, debe precisarse en primer lugar, que las misma son ajenas a las obligaciones que tiene mi representado como la entidad que alquilo el quirófano, y no como el prestador del servicio de los procedimientos estéticos realizados.

En decantada doctrina se ha señalado que la obligación solidaria es aquella en que hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación, qué a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores, o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley o la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue toda la obligación respecto de los demás.

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

En efecto, en materia civil no existe un principio general de solidaridad entre los deudores de obligaciones divisibles. Por tanto, es en virtud de disposición expresa de la ley, del testamento o de la convención, que puede surgir la solidaridad entre deudores en materia civil, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en materia extracontractual en caso de que un delito o culpa hubiese sido cometido por dos o más personas; sin embargo, en el régimen de responsabilidad contractual no se establece ningún tipo de solidaridad a menos de que se pacte o el contratante lo exija.

Así las cosas, emerge con claridad que el artículo 2344 del Código civil solo establece la solidaridad en caso de responsabilidad extracontractual dolosa o culposa, quedando por fuera los casos de responsabilidad civil puramente objetiva.

Es de resaltar que la responsabilidad aludida frente a la entidad que represento, según el régimen de responsabilidad motivado, sería improcedente y contraria a derecho.

CUARTA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias debido a la atipicidad de la demanda presentada y al no existir mérito para endilgar responsabilidad a mi representado, debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a peticiones como las pretendidas en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido; pues no está probado el daño, ni el nexo causal que vincule a mi defendido.

QUINTA. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción en cualquier hecho o derecho que resulte probado en el trasiego del proceso, siempre que exima total o parcialmente a mi procurado de responsabilidad, incluida la prescripción.

IV. NTE LOS MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Me atengo a lo que resulte probado, bajo la observancia del artículo 165 y sig. C. G. P.

Testimoniales.

Frente a las pruebas testimoniales, si son procedentes y si son decretadas por el despacho, desde ya me reservo el derecho de participar y de contrainterrogar a los testigos citados por la demandante.

Interrogatorios. Coadyuvo a la solicitud.

V. ANEXOS Y PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CLINICA DE CIRUGIA PLASTICA CERO DOLOR.

DOCUMENTALES.

1. Soporte de la cirugía plástica realizada a la parte demandante.
2. Informe Doctor Andrés Barrera remitido a la Clínica Cero Dolor.
3. Historia Clínica parte demandante de fecha 28/08/2021.
4. Acta de comité (seguridad de paciente).
5. Contrato de arrendamiento suscrito entre la Clínica Cero Dolor y el Doctor Andrés Barrera.
6. Formula medica del Dr Andrés Barrera, proferida a la parte demandante.
7. Formato de control autoclave – soportes centrales.
8. Protocolos y certificación de esterilización que acreditan la seguridad de la clínica Cero Dolor. (**12 PDF, incluye soportes y otros**)
9. Informe pericial emitido por la Bacterióloga ERIKA JURADO.

Los anteriores son conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que no están prohibidas por la Ley, así mismo lo concerniente a las pruebas 1,2,3 y 4 dan cuenta de la documentación de la intervención quirúrgica realizada a la demandante, de su seguimiento, control y trazabilidad, así mismo la prueba 5 establece el contrato de arrendamiento suscrito entre el cirujano que brindó los servicios y la clínica donde se practicó, denotando cualquier tipo de nexo contractual entre mi representado y la demandante y , fuera de ello se tiene que las pruebas 6,7 y 8 darán cuenta de los protocolos y certificaciones de esterilización de los quirófanos y salas de cirugías en donde se practican las cirugías y con lo atinente a la prueba 9 se establecerá la ausencia de nexo causal entre la bacteria aludida por la demandante y cualquier eventual daño , que hasta el momento se tiene por inexistente y de la ausencia de prueba del origen de la misma.

TESTIMONIALES.

1. Solicito a su Señoría decretar el testimonio del médico GUILLERMO ALBERTO MENDOZA , es conducente, pertinente y útil , en razón a que ~~de que reconozca los~~

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

documentos expuestos y se lleve a cabo la contradicción de dicho análisis, sobre todo para que explique su idoneidad para rendir el informe, así como el fundamento de su conclusión y/o realizar las preguntas que no se realicen por parte de la demandante o eventualmente se renunciara al mismo por quien solicito inicialmente dicha prueba.

2. Testimonio y/o declaración de parte del Doctor, el cirujano Andrés Barrera, es pertinente, conducente y útil, toda vez que se trata del cirujano que realizo la cirugía y dará cuenta del procedimiento, los protocolos empleados, las recomendaciones realizadas a la paciente –hoy demandante- , reconozca y explique al despacho el informe rendido de tal intervención y aclare al proceso las dudas que surjan del procedimiento practicado y la relación contractual frente a nuestro representado.
3. Testimonio y/o declaración de parte del Doctor Francisco Almenares, representante legal de la Clínica Cero Dolor, es pertinente, conducente y útil, en atención a que dará cuenta de los hechos que le consten del procedimiento, así como de si observo un eventual daño en la demandante y de la relación contractual exclusiva entre la clinica que representa y el cirujano Andrés Barrera o cualquier otro hecho relevante que tenga conexidad con los hechos de la demandada.
4. Testimonio de la bacterióloga ERIKA JURADO, es conducente, pertinente y útil, para que reconozca el informe por ella suscrito y así mismo rinda testimonio de su idoneidad y el fundamento de su conclusión, aclarando al despacho cualquier tipo de incógnita científica y/o clínica respecto a las bacterias y su evolución, dada su pericia y conocimiento en la materia, dejando de lado los juicios subjetivos sobre el particular.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El cual realizare a la aquí demandante de conformidad con lo previsto a la Ley aplicable a la materia en la fecha y hora que el Juzgado decreta la práctica de la prueba aquí solicitada, es conducente, pertinente y útil, en razón a que se trata de la persona que asevera haber sufrido un daño resarcible, teniendo como imputable a mi representada, así las cosas, dará cuenta sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones.

VI. RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PERJUICIOS MORALES

Me opongo igualmente a que se declaren probados los perjuicios a los que alude la parte actora, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL. De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

PERJUICIO MORAL: El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Así las cosas, les corresponde acreditar con prueba aceptada por la ley el vínculo , daño y real afectación, circunstancia que no acontece dentro del Sub Lite.

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante:

Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, puesto que no hay lugar a indemnización por concepto de lucro cesante, como quiera que no obra prueba idónea en el expediente, a través de la cual se pueda determinar que con ocasión a un eventual daño (el cual no se encuentra acreditado), se le produjeron los perjuicios que está reclamando, toda vez que la supuesta responsabilidad que infundadamente se le pretender endilgar a mi representada CLINICA DE CIRUGIA CERO DOLOR, no es susceptible de presunción y no basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación de cargo alguno, desprovisto de sustento, en contra de aquellos.

De otro lado, es necesario precisar que no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente certifique que algún valor o cantidad haya dejado de robustecer su patrimonio, y en este punto se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹ acotó:

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

*(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual' (...) **vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino**, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...).*

(Negrilla y subrayado ajeno al texto). (¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001- 01402-01.)

Daño Emergente:

Me opongo, en virtud de que la presente declaración, depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la pasiva, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Por Daño Emergente entiéndase los valores que salen del patrimonio del perjudicado como consecuencia de los hechos que representan la disminución o rebaja del mismo. Al respecto el doctrinante marino Camacho en su obra Manual Práctico de Indemnización de Perjuicios, señala lo atinente a la acreditación de los gastos que lo integran, circunstancia que no se avizora , por lo menos con la conexidad medianamente relativa al hecho que se pretende como generador de un eventual daño.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye fundamento de derecho los siguientes: ley 640 de 2001, Art 1757, 177, 179, del Código Civil y las sentencias 1685,2419, 2423 y el expediente 5507 del 30/01/

LONDOÑO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aludidas en el escrito de demanda.

El suscrito las recibirá en la Avenida el Dorado No 68 C – 61 Oficina 5122, Centro Empresarial y de Negocios Torre Central Davivienda, en la Ciudad de Bogotá y en el E-mail procesoslondonoyasociados@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Londoño Molina', written over a horizontal line.

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA.

C.C.No 79.858.745 de Bogotá.

T.P.No 149615 del Consejos Superior de la Bogotá.
